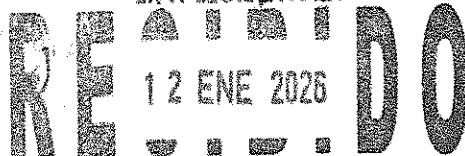


SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Dictamen: 835

Expediente número: 859

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 08 de enero del dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales,y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;
- ...

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal
...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán entregar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

...

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG)
PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES
EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[...]

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestario, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;

b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
[...]

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;
[...]

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Artículo 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentando compromisos para fortalecer nuestra cultura.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

...

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

...

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

...

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

[...]

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

VI- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

[...]

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

[...]

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

[...]

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

[...]

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

[...]

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

[...]

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

[...]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- a) Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- b) Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- c) La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

2. POLÍTICA DE INGRESOS

La política de ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, está orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación; asimismo que facilita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones, contribuyendo para los gastos públicos del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa según dispongan las leyes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dentro de las principales acciones recaudatorias desarrolladas para el Ejercicio Fiscal 2026 se encuentran las siguientes:

- Optimizar al máximo las fuentes de recaudación que dispone el Municipio;
- Administrar con eficacia los ingresos obtenidos a través de los diversos Convenios de Colaboración Administrativa;
- Mejora en el servicio a los contribuyentes, haciendo de su conocimiento descuentos y bonificaciones del impuesto predial, continuando con las campañas de difusión para el pago oportuno; mediante la estrategia de dar a conocer a la población del Municipio descuentos, por ejemplo dentro de los dos primeros meses del año tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Y tratándose de contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, adultos mayores (65 años o más), jubilados, pensionados y pensionistas, residentes en el Municipio de manera permanente, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.
- Fortalecer el proceso de vigilancia fiscal, a través del seguimiento oportuno de cobranza de las contribuciones;
- Mantener la actualización del padrón de contribuyentes municipales;
- Concientizar sobre el deber que tiene la ciudadanía para contribuir en el desarrollo del Municipio, beneficiando directamente a población;
- Encauzar la recaudación hacia el crecimiento y estabilidad;
- Promover la formalidad en los contribuyentes, buscando que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones fiscales, para mantener un orden y garantizar que la Ley de Ingresos 2026, se aplique de manera correcta y las autoridades puedan cumplir con sus objetivos.

Por lo que el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca en uso de sus facultades, establecerá sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que seguirán brindando la oportunidad de crecimiento al Municipio. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, fue elaborada por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. Fue aprobada en sesión de cabildo, presidida por la presidencia municipal, con la presencia de las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

[...]

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, da a conocer a los ciudadanos y contribuyentes que incluye en su proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, exposición de motivos sobre los cambios realizados, consistentes en el incremento en pesos a cuotas de las contribuciones ya establecidas, respecto a la Ley de Ingresos publicada del ejercicio inmediato anterior y conceptos nuevos y sus cuotas correspondientes, que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipal 2026.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo I, Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público, Sección Primera. Mercados.

En el artículo. 46. En la fracción I, se propone el incremento en pesos a la siguiente cuota, del concepto ya establecido en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
f) Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Eventual

En el artículo. 46. Se propone adicionar por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, el siguiente concepto, su cuota en pesos y la periodicidad:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I) Vendedores introductores mayoristas	\$1,500.00 a \$5,000.00	Por evento

En el artículo. 47. En la fracción I, se propone el incremento en pesos a la siguiente cuota, del concepto ya establecido en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Por servicio de agua potable.	\$65.00	Mensual

En el presente Ejercicio Fiscal se propone el aumento en las cuotas de los conceptos anteriores, respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con el índice inflacionario siendo un incremento razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente.

Se hace de conocimiento al contribuyente y revisor de esta Ley que en el Ejercicio Fiscal 2026 se propone adicionar el concepto establecido en el artículo.46, por lo que se presenta la siguiente explicación de las circunstancias que condujeron a establecer este nuevo concepto.

Existen vendedores por este concepto, que no se encuentran establecido en la Ley de Ingresos 2025, por lo que la Tesorería no tiene la competencia para recaudar dicho derecho, como lo faculta el artículo 3 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente, por lo que no se pudo cobrar, lo que trae como consecuencia la nula recaudación de este concepto, generando una afectación directa a la hacienda pública municipal. Colocando a los comerciantes que realizan sus actividades de manera ambulante que si pagan y contribuyen con el Municipio, en una situación desigual en comparación con los incumplidos por no estar establecido el concepto en la Ley de Ingresos 2025, por lo que se garantizaría el libre desarrollo de la actividad económica autorizada por la autoridad municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo I, Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público, Sección Tercera. Rastro.

En el artículo. 53. Se propone el incremento en pesos a las siguientes cuotas, de los conceptos ya establecido en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Degüello de:	-	-
a) Ganado porcino por cabeza	\$50.00	Por cabeza
b) Ganado bovino por cabeza	\$70.00	Por cabeza
IV. Compra – venta de ganado.	\$55.00	Por cabeza

Siendo que el Rastro es un servicio público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que comprende los lugares destinados al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento, previamente autorizados por el Ayuntamiento, teniendo la encomienda de que a la población se le proporcione carne que reúna las condiciones higiénicas y necesarias para su consumo, busca que las instalaciones tengan la higiene necesaria, para que los usuarios realicen una adecuada comercialización y suministro de la carne para consumo humano.

Por lo que se estima que el contribuyente sea reflexivo sobre el gasto que este Municipio tiene, para dar la debida higiene y mantenimiento, como la erogación generada en material, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene del mismo. Es por ello que el incremento se considera justo, razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo I, Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público, Sección Cuarta. Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de las Vías Públicas y Aéreas.

En el artículo. 55. Se propone el incremento en pesos a la siguiente cuota, del concepto ya establecido en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Unidad de medida	Cuota en Pesos
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$100.00

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Primera. Servicios integrales a la red de Iluminación Pública.

Se propone suprimir los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61 establecidos en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior. Decreto número 70.

Para adicionar por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, los siguientes artículos:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Artículo 56. El objeto de este derecho, es la prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento general a la Red de Iluminación Pública a favor y en beneficio de los habitantes de este Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento de la red de iluminación pública, se conformara por todas aquellas cantidades que representen un costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones por mantenimiento e instalación de equipo e infraestructura de alumbrado público y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al Ejercicio actual.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella Persona Física o Moral que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella Persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y, la de lugares de uso común de dominio público.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 58. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento general a la red de iluminación pública, entre el número de los propietarios, poseedores o tenedores de predios, con servicio o tomas de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad en sus tarifas: domestica, comercial (PDBT, GDBT), mediana industrial (GDMTO, GDMTH) y gran industria (DIST, DIT).

Artículo 59. Esta contribución se pagara de acuerdo a la siguiente cuota acorde al factor o sector de la población por el valor de la UMA diaria.

Sector de la Población	CUOTA EN UMA
I. Domestica	0.30
II. Comercial PDBT	0.75
III. Comercial GDBT	0.75
IV. Mediana Industrial GDMTO	15
V. Mediana Industrial GDMTH	15
VI. Gran industria DIST	700
VII. Gran industria DIT	700

Artículo 60. Para el recaudo de esta contribución, el importe resultante, se cobrara de acuerdo al periodo de facturación que el suministrador determine, en las oficinas de la Tesorería Municipal, la empresa suministradora o comercializadora o a través de un tercero autorizado mediante convenio.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Segunda. Aseo Público.

En el artículo. 64. Se propone el incremento en pesos a las siguientes cuotas, de los conceptos ya establecidos en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en local comercial.	\$40.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$10.00	Por evento
III. Recolección de basura en área industrial.	\$100.00	Por evento
IV. Limpieza de predios.	\$250.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La correcta recolección de basura otorga beneficios a la comunidad en general, se previenen malos olores, la contaminación del agua y suelo, además de evitar plagas y propagación de enfermedades.

Es un hecho que es inevitable detener la producción de basura en la sociedad actual. Una sociedad consumista, pues todo consumo genera un desecho.

El aumento de la población en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, ha significado un alta en la producción de basura.

Siendo que la problemática de la basura no solo representa un alto costo ambiental para toda la población y el planeta, sino que también ocasiona un gasto social y económico importante a los gobiernos.

Es por ello que como alternativa para hacer más eficiente el servicio de recolección de basura, se incita a la población a ser partícipe del proceso, empezando por la separación de la basura que generan. Separar la basura antes de ser recolectada, trae como beneficio el aumento de residuos reciclados, ya que facilita el trabajo de separación, así mismo que el contribuyente sea reflexivo sobre el gasto que este Municipio eroga, para dar el debido mantenimiento correctivo y preventivo a las maquinas usadas para brindar el servicio de aseo público, como lo son camión compactador y camión tipo volteo, aunado al gasto en la cantidad de combustible diésel utilizado en el proceso y que el Municipio debe contratar operadores de limpia pública, generando erogación en servicios personales para el pago de salarios. Es por ello que el incremento se considera justo, razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

En el artículo. 67. Se propone el incremento en pesos a las siguientes cuotas, de los conceptos ya establecidos en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$60.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$300.00
V. Actas convenio y contratos diversos.	\$280.00
VI. Constancia de anuencia de protección civil.	\$12,600.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Se expone que el incremento de las cuotas establecidas en el artículo anterior, se determina justo y razonable, sin perjudicar la economía del contribuyente, en cuanto al costo que conlleva la expedición de los documentos establecidos en el mismo, no resultando desmesurados en cuanto a las capacidades económicas de los individuos.

Aunado que el costo se establece tomando en cuenta los gastos de erogación del servicio que le genera al Municipio, en cuanto a la compra de insumos y mantenimiento necesario a equipos menores y útiles de tecnologías de la información, así como la compra de papel para imprimir y todos los elementos necesarios o especiales para otorgar un servicio de calidad al ciudadano.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para Construcción y Obra Civil.

En el artículo. 71. Se propone el incremento en UMA a las siguientes cuotas, de los conceptos ya establecidos en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

-	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-
a)	Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	1.05
b)	Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	0.27
c)	Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	0.1349
d)	Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	0.0898
e)	Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	0.4496
f)	Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	5.6199
g)	Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	0.1686
h)	Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	0.2809
i)	Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	0.5619
j)	Revisión y aprobación de Croquis	2.24
k)	Revisión y aprobación de planos	4.49
l)	Licencia para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	-
-	1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	2.81
-	2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	3.93
-	3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	3.93
-	4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	2.81
m)	Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	-
	1. Alineamiento para uso de suelo residencial.	0.11
-	2. Alineamiento para uso de suelo comercial y/o servicios	0.78

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

-	3. Alineamiento para uso de suelo industrial	1.89
n)	Constancia de número oficial	-
-	1. Para uso de suelo doméstico o residencial	3.37
-	2. Para uso de suelo comercial y/o servicios	10.5
-	3. Para uso de suelo industrial	16.32
o)	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, por metro cuadrado	0.0674

II.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	-
a)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriosteada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,281
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriosteada y mono polar) más de 50 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,627
c)	Licencias para la base y colocación de torre para espectáculo electrónico y/o unipolar	168.59
d)	Licencia para estructura de espectaculares	-
-	1. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo doméstico residencial	173.64
-	2. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo comercial y/o de servicios	210
-	3. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo industrial	336

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Otros	-
a)	Licencias de uso de suelo:	-
1.	Micro empresa	11.51
2.	Pequeña empresa	34.54
3.	Mediana empresa	57.56
4.	Empresa grande	115.12
5.	Tiendas departamentales	230.23
6.	Centros comerciales	383.73
7.	Hoteles	153.48
8.	Casa de Huéspedes	107.45
9.	Motel	214.89
10.	Hotel de 5 estrellas	767.45
11.	Spa	230.23
12.	Gasolineras y gaseras	306.98
13.	Bares, discotecas y centros nocturnos	383.73
14.	Cervecerías, cantinas y coctelerías	168.59
15.	Bancos	767.45
16.	Instalación de antenas repetidoras y/o telecomunicaciones.	230.23
17.	Casas de préstamo y empeño	107.45
18.	Uso de suelo comercial por metro cuadrado	0.2135
19.	Uso de suelo industrial:	-
19.1)	Microindustria por metro cuadrado	0.1736
19.2)	Pequeña industria por metro cuadrado	0.2315
19.3)	Mediana industria por metro cuadrado	0.6368
19.4)	Gran industria por metro cuadrado	1.26
20.	Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	0.2248
21.	Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	-
a)	Estación y subestación eléctrica	0.3371
22.	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Adicionalmente a cada proyecto, se pagará según el caso de conformidad con los siguientes conceptos:	1.1240
a)	Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	0.2809
b)	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	1.1240
c)	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	1.0115
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines.		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para Construcción y Obra Civil.

En el artículo. 71. Se propone eliminar el concepto e), de la fracción II. Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana, establecido en el artículo 72, Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para Construcción y Obra Civil, aprobado en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior.

Se propone eliminar, establecido en Decreto número 70.

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
II.	Por licencia de construcción de Infraestructura urbana:	
e)	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros por unidades	5.35

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial.

En el artículo. 75. Se propone el incremento en pesos a las siguientes cuotas, de los conceptos ya establecidos en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. De Servicios:	-	-
I) Servicio de Gasolinería.	\$20,000.00	\$15,000.00
III. Industrial:	-	-
h) De ingenio azucarero.	\$24,200.00	\$18,150.00

En el artículo. 75. Se propone adicionar por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, los siguientes conceptos, su expedición de cuota en pesos y su refrendo en cuota pesos:

Se hace de conocimiento al revisor de esta Ley, que en el inciso f), solo se adiciona: con franquicia al concepto f) Tienda Departamental, ya establecido en el Ejercicio Fiscal 2025.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:	-	-
f) Tienda departamental con franquicia.	\$84,000.00	\$60,000.00
k) Tienda de pinturas y recubrimientos con franquicia.	\$15,000.00	\$10,000.00
II. De Servicios:	-	-
m) Banco o sucursal bancaria.	\$40,000.00	\$30,000.00
n) Farmacia con franquicia.	\$10,000.00	\$8,000.00
o) Gasera	\$12,000.00	\$8,000.00
III. Industrial:	-	-
i) Servicio de repetidora de internet satelital por unidad.	\$1,800.00	\$1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En el Ejercicio Fiscal 2026 se proponen los conceptos anteriores, a adicionar en la Ley de Ingresos, por lo que se presenta la siguiente explicación de las circunstancias que condujeron a establecer nuevos conceptos, mismos que no se establecían en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal anterior.

Existen comercios que no se encuentran establecidos por concepto, en la Ley de Ingresos 2025, y con el propósito de tener actualizado y regulado el padrón municipal de contribuyentes se proponen nuevos conceptos y sus respectivas cuotas, derivado también de que en el Ejercicio Fiscal 2025, contribuyentes del Municipio se han acercado a la Tesorería a pedir información sobre las cuotas para expedición de licencias de los conceptos que se proponen, y por no estar establecidos en la Ley de Ingresos 2025, la tesorería municipal no tiene la competencia para recaudar dichos derechos, como lo faculta el artículo 3 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente.

Siendo también facultad del Presidente Municipal expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, de conformidad con el artículo 68 fracción XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pero al existir los giros anteriormente señalados y estos no están contemplados en la Ley 2025, no se pudieron cobrar, lo que trae como consecuencia la nula recaudación de esos conceptos, generando una afectación directa a la hacienda pública municipal. Colocando a los comerciantes y prestadores de servicios que si pagan y contribuyen con el Municipio, en una situación desigual en comparación con los incumplidos.

La forma de establecimiento de la cuota para los conceptos que se proponen adicionar para este Ejercicio Fiscal 2026, se determinó en base a las cuotas vigentes establecidas para otros conceptos, primeramente haciendo una verificación física de los comercios, servicios e industria establecidos, analizando el tamaño del comercio y el tipo de funcionamiento o servicio que brinda al público, posteriormente se realizó una comparación del total de comercios para determinar la semejanza entre uno y otro y así lograr un monto proporcional y equitativo para el posible contribuyente, por lo que se propone una cuota justa para el cobro de estos derechos.

Y se propone la agregación de los conceptos antes mencionados siendo sus cuotas razonables, sin perjudicar la economía de las personas físicas y morales a las que el Municipio les expida estas licencias y refrendos, siendo que cuentan con la capacidad económica.

Esperando que al formalizar los conceptos y sus cuotas correspondientes, los ciudadanos cumplan con sus obligaciones fiscales, para mantener un orden y garantizar que la Ley de Ingresos 2026, se aplique de manera correcta y las autoridades puedan cumplir con sus objetivos.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

En el artículo. 77, fracción I, II y III, en el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en las cuotas de los conceptos siguientes, respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con el índice inflacionario siendo un incremento razonable del 5%, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente, respecto de la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Y se hace del conocimiento a los contribuyentes y revisor de esta Ley, que se propone adicionar en la fracción I, por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, el concepto del inciso I) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno, y su expedición en cuota pesos.

Así mismo se adiciona a nivel revalidación anual en la fracción III, por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, el concepto del inciso I) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno, y su revalidación.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	\$3,780.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$6,300.00
c) Licorería. Horario nocturno.	\$2,625.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$7,560.00
e) Centro nocturno.	\$31,500.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	\$10,080.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	\$1,890.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	\$7,560.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	\$4,914.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	\$6,300.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$2,381.40
l) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno	\$8,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Venta de bebidas alcohólicas en recinto ferial por M ² .	\$661.50 Por evento
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$10,500.00 Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuara dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	\$3,150.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$3,150.00
c) Licorería. Horario nocturno.	\$2,100.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$6,300.00
e) Centro nocturno.	\$25,200.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	\$9,450.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	\$1,260.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	\$6,930.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	\$4,914.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	\$5,670.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$1,978.20
l) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno.	\$6,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrara conforme a la siguiente cuota:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Autorización Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	\$4,200.00 Por evento

En el Ejercicio Fiscal 2026 se proponen los dos anteriores conceptos a adicionar en la Ley de Ingresos, por lo que se presenta la siguiente explicación de las circunstancias que condujeron a establecer nuevos conceptos en esta sección, mismos que no se establecían en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal anterior.

Existen conceptos que no se encuentran establecidos en la sección de Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas, en la Ley de Ingresos 2025, y con el propósito de tener actualizado y regulado el padrón municipal de contribuyentes se proponen dos nuevos conceptos y sus respectivas cuotas, derivado también de que en el Ejercicio Fiscal 2025, contribuyentes del Municipio se han acercado a la Tesorería a pedir información sobre las cuotas para expedición y revalidación de licencias de los conceptos que se proponen, y por no estar establecidos en la Ley de Ingresos 2025, la Tesorería no tiene la competencia para recaudar dichos derechos, como lo faculta el artículo 3 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente. Siendo una propuesta razonable, monto no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Séptima, Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

En el artículo 82. En el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en las cuotas de los conceptos siguientes, respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con el índice inflacionario siendo un incremento razonable del 5%, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente, respecto de la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$525.00	Por evento
II. Máquina con simulador para un jugador	\$525.00	Por evento
III. Máquina con simulador para más de un jugador	\$525.00	Por evento
IV. Máquina infantil con o sin premio	\$525.00	Por evento
V. Mesa de futbolito	\$525.00	Por evento
VI. Pin Ball	\$525.00	Por evento
VII. Mesa de Jockey	\$525.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII.	Sinfonolas	\$525.00	Por evento
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	\$525.00	Por evento
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	\$525.00	Por evento
XI.	Rueda de la fortuna	\$525.00	Por evento
XII.	Carrusel	\$525.00	Por evento
XIII.	Dragón	\$525.00	Por evento
XIV.	Tasas locas	\$525.00	Por evento
XV.	Martillo	\$525.00	Por evento
XVI.	Videojuegos	\$525.00	Por evento
XVII.	Juegos mecánicos en general	\$525.00	Por evento
XVIII.	Expendio de alimentos.	\$525.00	Por evento
XIX.	Venta de ropa	\$525.00	Por evento
XX.	Juegos de Canicas	\$525.00	Por evento
XXI.	Brincolines	\$525.00	Por evento

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

En el artículo 86. En el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en las cuotas de los conceptos siguientes, respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con el índice inflacionario siendo un incremento razonable del 5%, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente, respecto de la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Luminosos por M ² .	\$63.00	\$25.00
b) Valla Publicitaria por M ² .	\$94.50	\$37.00
II. Estructura para anuncio en la vía pública superior a 20 M ² .	\$630.00	\$252.00

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En el artículo 89. En el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en las cuotas de los conceptos por el servicio de agua potable siguientes, siendo un incremento razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente, respecto de la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	\$65.00	Mensual
	Uso Comercial	\$300.00	Mensual
	Uso Industrial	\$1,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$5,000.00	Por evento
		Si afecta banqueta \$8,000.00	Por evento Si afecta vía publica
III. Reconexión a la red de agua potable.	Uso comercial	\$6,000.00 Si afecta banqueta	Por evento
		\$10,000.00 Si afecta vía publica	Por evento
	Uso doméstico, comercial e industrial	\$500.00	Por evento

En el artículo 90. En el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en las cuotas por el servicio de drenaje sanitario en los conceptos siguientes, respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con el índice inflacionario siendo un incremento razonable del 5%, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente, respecto de la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	\$1,260.00	Por evento
b) Uso comercial.	\$1,575.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	\$315.00	Por evento
b) Uso comercial.	\$315.00	Por evento

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

En el artículo 93. En el Ejercicio Fiscal 2026, Se propone adicionar por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, los siguientes conceptos y su cuota en pesos:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos
VI. Consulta de nutrición.	\$40.00 Por evento
VII. Consulta de electrocardiograma.	\$100.00 Por evento
VIII. Ultrasonido abdominal.	\$200.00 Por evento
IX. Ultrasonido pelvico.	\$200.00 Por evento
X. Ultrasonido obstétrico.	\$200.00 Por evento

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, presta estos servicios con la finalidad de velar por la salud de sus habitantes, siendo que las consultas en general, salen del alcance de la población más vulnerable, o bien, de personas que no cuentan con seguridad social, para mantener la salud, es por ello que el Municipio brinda

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

este servicio con un costo de recuperación accesible para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Por lo que las cuotas establecidas en los conceptos antes mencionados, resultan razonables, no excesivas y sin perjudicar la economía del contribuyente, tomando en cuenta la erogación que tiene el Municipio en servicios personales, para pago de salarios a los profesionales de la salud y cubrir los insumos necesarios que requiere cada área en su día a día para brindar los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Se precisa que la cuota también se determinó en base al gasto que este Municipio eroga, para dar el debido mantenimiento correctivo y preventivo al equipo de ultrasonido.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos.

En el artículo 96. En el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en la cuota del concepto de sanitario público, siendo un incremento razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente, respecto de la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público.	\$5.00	Por evento

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, presta este servicio a la población en general y propone el incremento a \$5.00 (Cinco Pesos con 00/100 M.N.).

La limpieza de los baños es importante tanto para la salud de los propios habitantes y de quienes nos visitan, estos deben mantenerse limpios e impecables para cada nuevo usuario. Una higiene de baños impecable repercute en una visión positiva de las instalaciones y favorece la recurrencia de los usuarios.

El estado de un baño público puede conservarse favorablemente si, a través de una buena higiene y en efecto la durabilidad de los suelos, inodoros y lavabos se incrementara al mantenerlos limpios ya que estos son más propensos a estropearse o mancharse a causa de la suciedad, el moho y los hongos. Manteniendo el entorno limpio y ordenado se evitaran cambios y reparaciones lo que se traducirá por un baño más durable.

Por lo que se estima que el contribuyente sea reflexivo sobre el gasto que este Municipio tiene, para dar la debida higiene a los baños, como lo son la erogación generada en material, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene de los mismos, así como en servicios personales para el pago de salarios. Es por ello que el incremento se considera justo, razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Quinto, Derechos, Capítulo II, Derechos por Prestación de Servicios, Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En el artículo 97. En el Ejercicio Fiscal 2026, se propone el aumento en las cuotas por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar, respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con el índice inflacionario siendo un incremento razonable del 5%, sin perjudicar la economía de las personas físicas y morales, que aspiran participar o contratar las obras públicas y los servicios que con ellas se relacionen en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, siendo que cuentan con la capacidad técnica y económica.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$13,860.00
II. Refrendo.	\$5,775.00

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Sexto, Productos, Capítulo Único, Productos.

Se propone adicionar por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, la sección denominada Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, y le correspondería la sección primera, adiconando cinco artículos correspondientes y adicionando un nuevo concepto y su cuota en pesos.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 101. El pago de los productos señalados en esta sección, debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen el acto a que se refiere la fracción I, del Artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que percibe el ayuntamiento por concepto de arrendamiento de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. La cuota aplicable por el arrendamiento del bien de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Arrendamiento de pista Bugambilias.	\$ 2,500.00 Por evento

Se propone adicionar por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, el concepto anterior y su cuota en pesos, siendo razonable, no excesivo y sin perjudicar la economía del contribuyente. Tomando en cuenta que quienes son sujetos obligados al pago de este derecho son las personas físicas o morales que realicen el acto de arrendamiento del bien inmueble de pista bugambilias, tomando en consideración el gasto que eroga el Municipio para dar el mantenimiento y limpieza que requiera el inmueble en su uso frecuente.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos, contribuyentes y revisor de esta Ley, que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Titulo Sexto, Productos, Capítulo Único, Productos.

Se informa al contribuyente y al revisor que debido a que se adiciona la Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, cambia el orden de numeración de las secciones siguientes:

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Ejercicio Fiscal	Sección	Número de Artículo
Decreto No.70, Ley de Ingresos 2025	Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28	Artículo 101.
Propuesta 2026	Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28	Artículo 105.
Decreto No.70, Ley de Ingresos 2025	Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III	Artículo 102.
Propuesta 2026	Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III	Artículo 106.
Decreto No.70, Ley de Ingresos 2025	Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV	Artículo 103.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Propuesta 2026	Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV	Artículo 107.
Decreto No.70, Ley de Ingresos 2025	Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales	Artículo 104.
Propuesta 2026	Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales	Artículo 108.
Decreto No.70, Ley de Ingresos 2025	Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales	Artículo 105.
Propuesta 2026	Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales	Artículo 109.
Decreto No.70, Ley de Ingresos 2025	Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales	Artículo 106.
Propuesta 2026	Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales	Artículo 110.

Por lo anteriormente detallado se realizaron las adecuaciones necesarias para mantener el orden secuencial en las secciones y el articulado, con la finalidad de garantizar la coherencia y claridad en la estructura normativa, facilitando así la comprensión en el proyecto de Ley 2026.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos, contribuyentes y revisor de esta Ley, que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Séptimo, Aprovechamientos, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Se eliminan las faltas administrativas, establecidas en el artículo 109, en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior. Decreto número 70.

Y se propone adicionar faltas administrativas por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, y su cuota en pesos.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contrarien la moral y las buenas costumbres;	\$1,000.00
II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales;	\$1,000.00
III. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre y apellido;	\$1,000.00
IV. No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;	\$1,000.00
V. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia de la autoridad municipal;	\$1,000.00
VI. Permitir que, en los hoteles, casas de huéspedes, cantinas, cervecerías y restaurantes y en cualquier otro lugar público, se haga ruido inusitado, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o trastornen el orden público, especialmente durante la noche;	\$1,000.00
VII. Permitir que en los lugares a que se refiere la fracción anterior, sean tocados con exceso de volumen los aparatos musicales y de sonido, o de cualquier índole, especialmente durante la noche;	\$1,000.00
VIII. Los propietarios de hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cantinas, cervecerías, y cualquier otro tipo de negocio, deberán solicitar del H. Ayuntamiento, el permiso correspondiente para el funcionamiento de aparatos musicales o de sonido;	\$1,000.00
IX. Causar alarma a la población por cualquier otro medio que altere el orden público;	\$1,000.00
X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, protección civil, ambulancias médicas o asistenciales públicos, infundiendo pánico, sin perjuicio de que, si aprovechándose del desorden, se cause o cometa delito alguno, y se consigne al responsable a las autoridades competentes;	\$1,000.00
XI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Causar escándalo en la vía pública;	\$1,000.00
XIII.	Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez;	\$1,000.00
XIV.	Agredir o atacar verbal o físicamente a una o más personas que transitan en la vía pública, causándoles daño corporal;	\$1,000.00
XV.	Causar desperfectos en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones penales aplicables;	\$1,000.00
XVI.	Salir a la calle ocultando la identidad o disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio o cuando se infrinjan los bandos, disposiciones y demás preceptos legales y normativos, debiendo en todo caso, obtener permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00
XVII.	Impedir y estorbar el uso de la vía pública;	\$1,000.00
XVIII.	Los golpes simples que una persona dé a otra, si son leves o si se los han dado mutuamente, salvo el delito que resultare;	\$1,000.00
XIX.	Proferir injurias en la vía pública, en contra de personas o autoridades;	\$1,000.00
XX.	Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;	\$1,000.00
XXI.	Fijar anuncios, propaganda o avisos, sin permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00
XXII.	Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza, con aparatos de sonidos en la vía pública, en los establecimientos, comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00
XXIII.	Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente;	\$1,000.00
XXIV.	Fornicar, orinar o defecar en lugares públicos;	\$1,000.00
XXV.	Utilizar la vía pública, plazuelas, áreas culturales, jardines y otro tipo de inmueble municipal, no aptos por su naturaleza, como campo de juego o de diversiones de cualquier otro tipo;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVI.	Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, toda clase de vehículos mecánicos o motorizados a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga de las mercancías, y esto únicamente frente a los locales comerciales;	\$1,000.00
XXVII.	Colgar o exhibir mercancía en las marquesinas o aleros de las casas-habitación, acondicionadas como locales comerciales que obstruyan el libre tránsito, así como impedir el paso en las aceras con letreros u objetos diversos;	\$1,000.00
XXVIII.	Arrojar en los estadios o auditorios donde se verifiquen eventos deportivos, cualquier objeto o líquido que moleste al público o pueda constituir un peligro para éste; de igual forma se consideran como faltas, los silbidos, rechiflas, gritos y demás manifestaciones que tengan como finalidad molestar a los particulares o al público asistente; o bien provoquen altercado tanto en la entrada como al interior de los mismos;	\$1,000.00
XXIX.	Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo;	\$1,000.00
XXX.	Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades, en la celebración de cualquier acto cívico cultural o de diversión o comportarse indebidamente en los mismos; de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;	\$1,000.00
XXXI.	Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas; asimismo azuzarlos para atacar a los transeúntes;	\$1,000.00
XXXII.	Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;	\$1,000.00
XXXIII.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, no autorizados para ello;	\$1,000.00
XXXIV.	Consumir estupefacientes y psicotrópicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;	\$1,000.00
XXXV.	Causar daños en los edificios, monumentos históricos, centros culturales, grutas, bosques, y demás inmuebles municipales;	\$1,000.00
XXXVI.	Cortar árboles, flores o remover la tierra de los bosques y jardines públicos sin permiso de la autoridad correspondiente;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXVII. Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, así como de los actores, artistas o deportistas;	\$1,000.00
XXXVIII. Permitir a menores de edad, el acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;	\$1,000.00
XXXIX. Invitar, permitir y ejercer la prostitución;	\$1,000.00
XL. Arrojar a la vía pública, animales muertos, desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;	\$1,000.00
XLI. Desviar o retener las corrientes de aguas de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, tanques, tinacos almacenadores y de cualquier otro tipo de servidumbres y de aguas que utilice la comunidad;	\$1,000.00
XLII. Pintar o manchar las fachadas de los edificios, así como maltratar las estatuas, monumentos, postes y arbotantes;	\$1,000.00
XLIII. Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;	\$1,000.00
XLIV. Arrojar, piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito;	\$1,000.00
XLV. Colocar recipientes conteniendo basura, a horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;	\$1,000.00
XLVI. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;	\$1,000.00
XLVII. Desarmar, deshuesar y abandonar vehículos, así como hacer reparaciones de estos en la vía pública;	\$1,000.00
XLVIII. Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes;	\$1,000.00
XLIX. Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de plazas u otros lugares de uso común;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

L.	Causar daño en los muebles e inmuebles de propiedad privada o pública;	\$1,000.00
LI.	Hacer excavaciones, sin la autorización correspondiente;	\$1,000.00
LII.	Dejar abandonados los desperdicios derivados de mejoras materiales en las banquetas, vías públicas y lugares adyacentes; y	\$1,000.00
LIII.	Destruir o deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable.	\$1,000.00

Respaldadas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Octavo, Participaciones, Aportaciones, Convenios y Fondos Distintos de Aportaciones, Capítulo I, Participaciones.

Se informa al contribuyente y al revisor de esta Ley, que se elimina la Sección Única. Participaciones, establecida en el artículo 116, en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior. Decreto número 70.

Y se propone adicionar en el Capítulo I, Participaciones, por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, las secciones y su artículo de los Fondos de las Participaciones Federales que el Municipio percibe.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en uno de los párrafos del Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

Sección Décima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Octavo, Participaciones, Aportaciones, Convenios y Fondos Distintos de Aportaciones, Capítulo II, Aportaciones.

Se informa al contribuyente y al revisor de esta Ley, que se elimina la Sección Única. Aportaciones Federales, establecida en el artículo 117, en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior. Decreto número 70.

Y se propone adicionar en el Capítulo II, Aportaciones, por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, las secciones y su artículo de las Aportaciones que el Municipio percibe.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

Artículo 131. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los Municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace de conocimiento a los ciudadanos y contribuyentes que en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el Título Octavo, Participaciones, Aportaciones, Convenios y Fondos Distintos de Aportaciones, Capítulo III, Convenios.

Se informa al contribuyente y al revisor de esta Ley, que se elimina la Sección Única. Convenios Federales y Estatales, establecida en el artículo 118, en la Ley de Ingresos publicada del Ejercicio inmediato anterior. Decreto número 70.

Y se propone adicionar en el Capítulo III, Convenios, por primera vez en la Ley de Ingresos 2026, las secciones y su artículo de los Convenios que el Municipio percibe con la Federación o el Estado.

Propuesta para Ejercicio Fiscal 2026:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor del Municipio;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y aportaciones;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, archivos, libros, mapas, folletos;
- VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas física y morales;
- XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;
- XII. Donaciones: Bienes percibidos por el Municipio en especie;
- XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Ha: Hectárea;
- XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios;
- XVIII. M²: Metro Cuadrado;
- XIX. M³: Metro Cubico;
- XX. ML: Metro Lineal;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Municipio: El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIV. Sujeto: Persona física o moral sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXXV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXXVII. Tesorero: El o la titular de la Tesorería; y
- XXXVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por Pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) Transferencia bancaria;
- II. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal de 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$187,078,921.04
I. IMPUESTOS	\$1,756,467.60

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Impuestos sobre los Ingresos	\$495,500.00
1. Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	\$500.00
2. Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$495,000.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,100,967.60
1. Impuesto Predial	\$1,100,000.00
2. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$967.60
c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$150,000.00
1. Impuesto Sobre Traslación de Dominio	\$150,000.00
d) Accesorios de Impuestos	\$10,000.00
1. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$10,000.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$14,339.20
a) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$14,339.20
1. Saneamiento	\$7,169.60
2. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	\$7,169.60
III. DERECHOS	\$4,272,777.00
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$310,476.00
1. Mercados	\$290,476.00
2. Panteones	\$10,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Rastro	\$5,000.00
4. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas	\$5,000.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	\$3,962,301.00
1. Servicios integrales a la red de Iluminación Pública	\$1.00
2. Aseo Público	\$200,000.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$85,000.00
4. Licencias, Permisos y Actualizaciones para construcción y obra civil	\$500,000.00
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial	\$1,260,000.00
6. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$200,000.00
7. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias	\$8,400.00
8. Permisos para Anuncios y Publicidad	\$25,500.00
9. Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$1,200,000.00
10. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$150,000.00
11. Sanitarios Públicos	\$10,000.00
12. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	\$323,400.00
IV. PRODUCTOS	\$143,500.00
a) Productos	\$143,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$2,500.00
2. Productos Financieros del Ramo 28	\$20,000.00
3. Productos Financieros del Fondo III	\$100,000.00
4. Productos Financieros del Fondo IV	\$20,000.00
5. Productos Financieros de Convenios Federales	\$300.00
6. Productos Financieros de Convenios Estatales	\$200.00
7. Productos Financieros de Recursos Fiscales	\$500.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$189,003.00
a) Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$9,000.00
b) Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$20,000.00
1. Donativos	\$20,000.00
c) Otros Aprovechamientos	\$160,003.00
1. Donaciones	\$1.00
2. Reintegros	\$1.00
3. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
4. Aprovechamientos Diversos	\$160,000.00
VI. PARTICIPACIONES, APORTEACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTEACIONES	\$180,702,834.24
a) Participaciones	\$62,460,365.54

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Fondo General de Participaciones	\$39,731,006.96
2. Fondo de Fomento Municipal	\$15,439,157.32
3. Fondo Municipal de Compensación	\$1,321,591.25
4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$986,995.27
5. Participaciones por Impuestos Especiales	\$461,463.21
6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$2,122,548.15
7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$285,008.63
8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$69,208.19
9. ISR artículo 126	\$43,386.66
10. ISR sobre Salarios	\$2,000,000.00
b) Aportaciones	\$117,792,466.70
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$73,134,486.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$44,657,980.70
c) Convenios	\$2.00
1. Convenios Federales	\$1.00
2. Convenios Estatales	\$1.00
d) Fondos distintos de Aportaciones	\$450,000.00
1. Fondos distintos de Aportaciones	\$450,000.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos; la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos o concursos ya sea que su venta sea ambulante, electrónica o en comercios establecidos.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

10

11

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Además, se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 38 G de la Ley de Hacienda pública municipal del Estado de Oaxaca. El incumplimiento de las determinaciones establecidas en el presente artículo generará el pago de las multas establecidas en esta propia ley.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje o cuotas que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

voluntad;

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos al pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los Planos de Zonificación Catastral aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

De Suelo Urbano, Susceptibles de Transformación y Rústicos 2026 del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS / M ²
A	\$246.00
B	\$160.00
C	\$107.00
D	\$86.00
E	\$75.00
F	\$64.00
Fraccionamientos	\$155.00
Susceptible de Transformación	\$64.00
Agencias y Rancherías	\$64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS / Ha

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Agrícola	\$19,260.00
Agostadero	\$13,910.00
Forestal	\$9,630.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	3 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 UMA

TABLA DE VALORES POR M² DE CONSTRUCCIÓN

Según Tipología para el Estado de Oaxaca del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Categoría	Clave	Valor en Pesos / M ²	Categoría	Clave	Valor en Pesos / M ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico			Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	-	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Minimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor en Pesos /M ³
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		

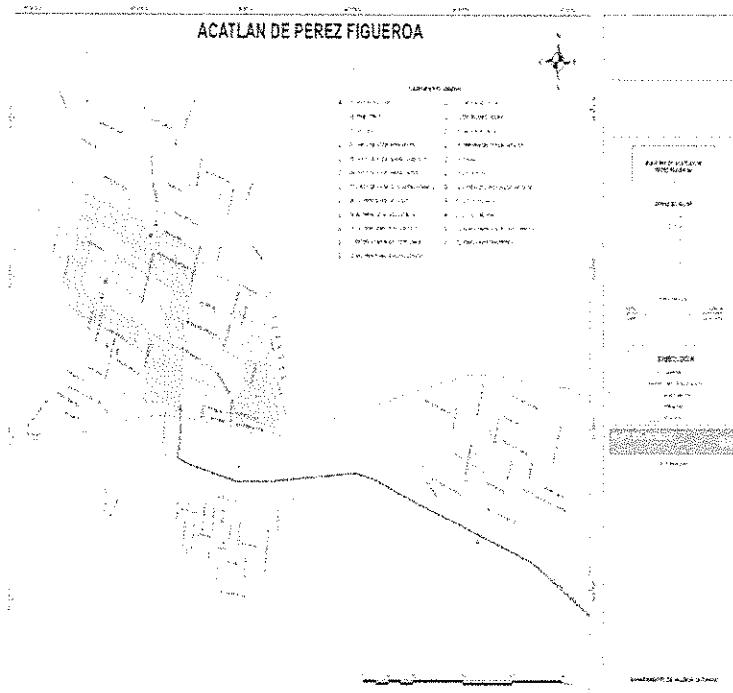
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00	
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00	
Moderna de Producción Escuela						
Económico	PEE3	\$1,215.00	-	-	-	
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor en Pesos /ML	
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral			
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00	
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00	
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00	

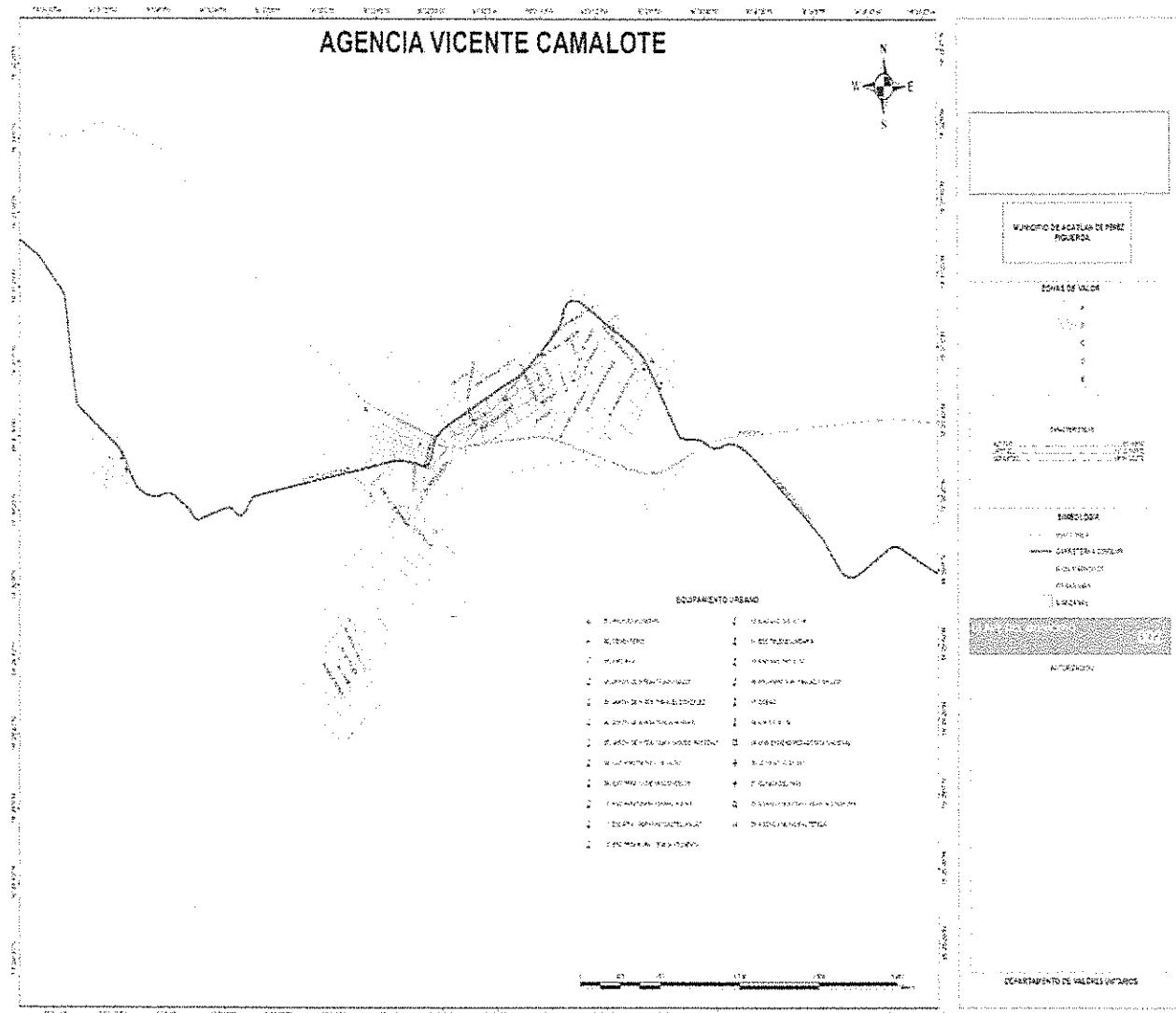
PLANOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



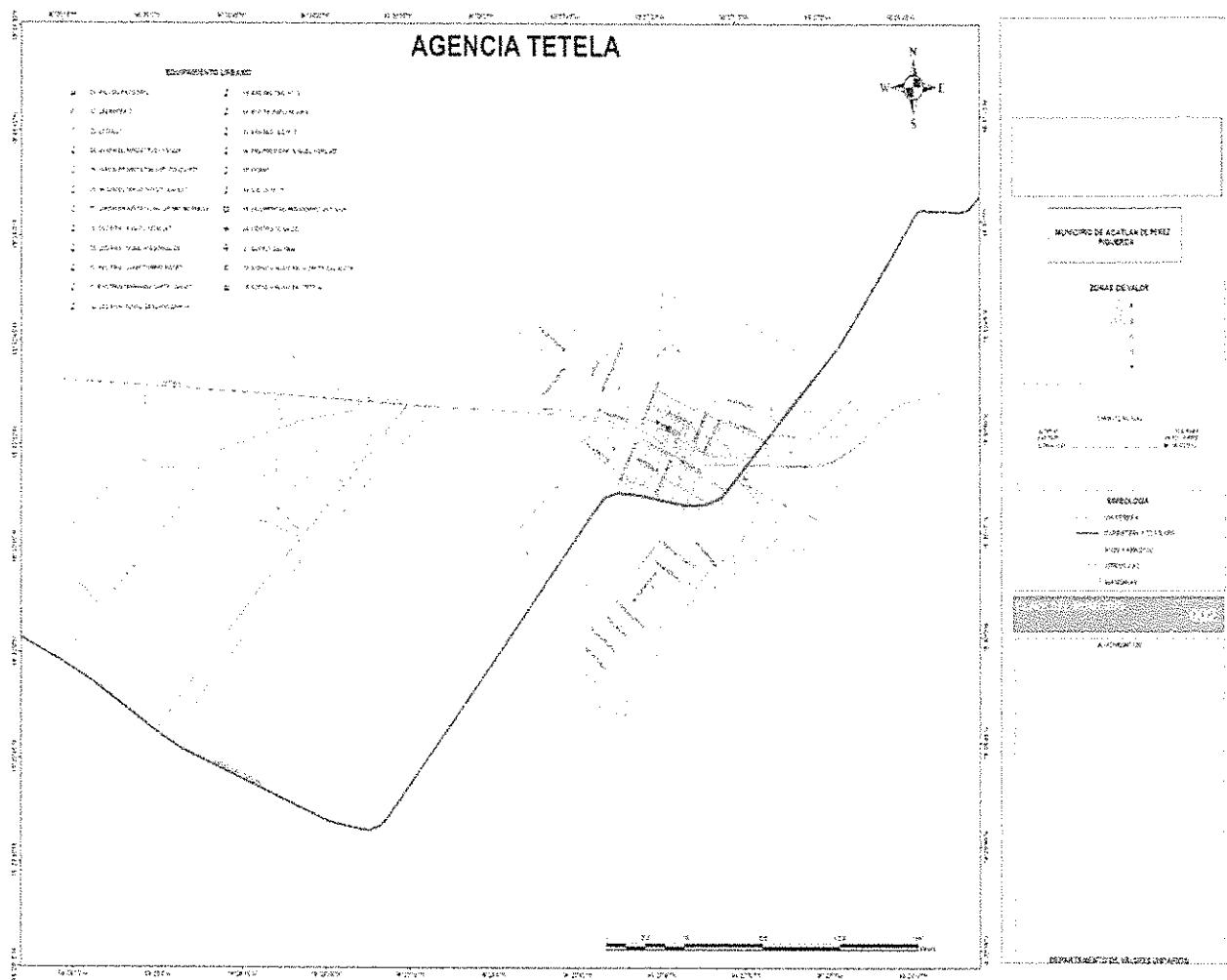
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, adultos mayores (65 años o más), jubilados, pensionados y pensionistas, residentes en el Municipio de manera permanente, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tip o	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial.	\$13.44
II. Habitacional tipo medio.	\$6.27
III. Habitacional popular.	\$4.48
IV. Habitacional de interés social.	\$5.38
V. Habitacional campestre.	\$6.27
VI. Granja.	\$6.27
VII. Industrial.	\$6.27

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinara en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable, red de distribución por ML.	\$896.20
II. Introducción de drenaje sanitario por ML.	\$896.20
III. Electrificación por ML.	\$896.20
IV. Revestimiento de calles por M ² .	\$89.62
V. Pavimentación de calles por M ² .	\$224.05
VI. Banquetas por M ² .	\$268.86
VII. Guarniciones por ML.	\$313.67

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 40. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las cuotas por locales fijos, semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en mercados construidos:		
1. Locales Tipo A:		
1.1 Concesión	\$16,500.00	Única vez
1.2 Refrendo	\$2,200.00	Anual
1.3 Renta	\$620.00	Mensual
2. Locales Tipo B:		
2.1 Concesión	\$22,000.00	Única vez
2.2 Refrendo	\$3,300.00	Anual
2.3 Renta	\$924.00	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos por M ² .	\$66.00	Semanal
c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por M ² .	\$39.00	Semanal
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por M ² .	\$66.00	Semanal
e) Casetas o puestos ubicados en la vía pública por M ² .	\$66.00	Semanal
f) Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Eventual
g) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$16,500.00	Por evento
h) Regularización de concesiones.	\$528.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Ampliación o cambio de giro.	\$1,100.00	Por evento
j) Reapertura de puesto, local o caseta.	\$2,200.00	Anual
k) Derecho de uso de piso para descarga.	\$33.00	Por evento
l) Vendedores introductores mayoristas	\$1,500.00 a \$5,000.00	Por evento

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Por servicio de agua potable.	\$65.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$1,100.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$110.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	\$110.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | |
|---|----------|
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos. | \$220.00 |
|---|----------|

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	\$110.00
b) Servicios de exhumación.	\$550.00
c) Servicios de reinhumación.	\$220.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$220.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	\$110.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$330.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Degüello de:	-	-
a) Ganado porcino por cabeza	\$50.00	Por cabeza
b) Ganado bovino por cabeza	\$70.00	Por cabeza

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$165.00	Única vez
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$165.00	Cada tres años
IV. Compra – venta de ganado.	\$55.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de las Vías Públicas y Aéreas

Artículo 54. Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

Artículo 55. Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.

Concepto	Unidad de medida	Cuota en Pesos
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$100.00
II. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$13.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Servicios integrales a la red de Iluminación Pública

Artículo 56. El objeto de este derecho, es la prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento general a la Red de Iluminación Pública a favor y en beneficio de los habitantes de este Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento de la red de iluminación pública, se conformara por todas aquellas cantidades que representen un costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones por mantenimiento e instalación de equipo e infraestructura de alumbrado público y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al Ejercicio actual.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella Persona Física o Moral que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella Persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y, la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 58. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento general a la red de iluminación pública, entre el número de los propietarios, poseedores o tenedores de predios, con servicio o tomas de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad en sus tarifas: doméstica, comercial (PDBT, GDBT), mediana industrial (GDMTO, GDMTH) y gran industria (DIST, DIT).

Artículo 59. Esta contribución se pagará de acuerdo a la siguiente cuota acorde al factor o sector de la población por el valor de la UMA diaria.

Sector de la Población	CUOTA EN UMA
I. Doméstica	0.30
II. Comercial PDBT	0.75
III. Comercial GDBT	0.75
IV. Mediana Industrial GDMTO	15
V. Mediana Industrial GDMTH	15
VI. Gran industria DIST	700
VII. Gran industria DIT	700

Artículo 60. Para el recaudo de esta contribución, el importe resultante, se cobrará de acuerdo al periodo de facturación que el suministrador determine, en las oficinas de la Tesorería Municipal, la empresa suministradora o comercializadora o a través de un tercero autorizado mediante convenio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el servicio de aseo público, que preste a sus habitantes.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales y prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en local comercial.	\$40.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$10.00	Por evento
III. Recolección de basura en área industrial.	\$100.00	Por evento
IV. Limpieza de predios.	\$250.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificada de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$60.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$180.00
V. Actas convenio y contratos diversos.	\$280.00
VI. Constancia de anuencia de protección civil.	\$12,600.00
VII. Dictamen de apertura comercial.	\$2,160.00
VIII. Dictamen de funcionamiento comercial.	\$4,080.00
IX. Dictamen de inspección de antena de telecomunicación.	\$22,000.00
X. Deslinde de predios dentro de las zonas dependientes del Municipio:	-
a) De 1 a 400 M ² .	\$715.00
b) De 401 a 600 M ² .	\$825.00
c) De 601 a 1,000 M ² .	\$935.00
d) De 1,001 a 10,000 M ² .	\$1,045.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) De 10,001 a 20,000 M ² .	\$1,210.00
f) De 20,001 M ² en adelante.	\$1,375.00
g) En el resto del Municipio.	50% menos de lo establecido en zonas urbanas

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para Construcción y Obra Civil

Artículo 69. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámeselos provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, la actualización o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

-	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-
a)	Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	1.05
b)	Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	0.27
c)	Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	0.1349
d)	Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	0.0898
e)	Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	0.4496
f)	Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	5.6199
g)	Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	0.1686
h)	Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	0.2809
i)	Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	0.5619
j)	Revisión y aprobación de Croquis	2.24
k)	Revisión y aprobación de planos	4.49
l)	Licencia para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	-
-	1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	2.81
-	2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	3.93
-	3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	3.93
-	4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	2.81
m)	Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	-
-	1. Alineamiento para uso de suelo residencial.	0.11
-	2. Alineamiento para uso de suelo comercial y/o servicios	0.78
-	3. Alineamiento para uso de suelo industrial	1.89

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

n)	Constancia de número oficial	-
-	1. Para uso de suelo doméstico o residencial	3.37
-	2. Para uso de suelo comercial y/o servicios	10.5
-	3. Para uso de suelo industrial	16.32
o)	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, por metro cuadrado	0.0674

II.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	-
a)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,281
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) más de 50 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,627
c)	Licencias para la base y colocación de torre para espectáculo electrónico y/o unipolar	168.59
d)	Licencia para estructura de espectaculares	-
-	1. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo doméstico residencial.	173.64
-	2. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo comercial y/o de servicios.	210
-	3. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo industrial.	336

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

III.	Otros	-
a)	Licencias de uso de suelo:	-
1.	Micro empresa	11.51

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Pequeña empresa	34.54
3. Mediana empresa	57.56
4. Empresa grande	115.12
5. Tiendas departamentales	230.23
6. Centros comerciales	383.73
7. Hoteles	153.48
8. Casa de Huéspedes	107.45
9. Motel	214.89
10. Hotel de 5 estrellas	767.45
11. Spa	230.23
12. Gasolineras y gaseras	306.98
13. Bares, discotecas y centros nocturnos	383.73
14. Cervecerías, cantinas y coctelerías	168.59
15. Bancos	767.45
16. Instalación de antenas repetidoras y/o telecomunicaciones.	230.23
17. Casas de préstamo y empeño	107.45
18. Uso de suelo comercial por metro cuadrado	0.2135
19. Uso de suelo industrial:	-
19.1) Microindustria por metro cuadrado	0.1736
19.2) Pequeña industria por metro cuadrado	0.2315
19.3) Mediana industria por metro cuadrado	0.6368
19.4) Gran industria por metro cuadrado	1.26
20. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	0.2248
21. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	-
a) Estación y subestación eléctrica	0.3371
22. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Adicionalmente a cada proyecto, se pagará según el caso de conformidad con los siguientes conceptos:	1.1240
a) Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	0.2809
b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	1.1240
c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	1.0115
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines.	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 72. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con la categoría prevista en el presente artículo, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Única categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$7,200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios e industrial.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios e industrial.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:	-	-
a) Negocio o comercio pequeño hasta 60 M ² de superficie.	\$2,750.00	\$1,650.00
b) Negocio o comercio mediano de 61 a 400 M ² de superficie.	\$3,520.00	\$2,420.00
c) Negocio o comercio grande de 401 a 1,000 M ² de superficie.	\$4,290.00	\$3,190.00
d) Minisúper con servicio las 24 horas.	\$22,000.00	\$11,000.00
e) Tienda de conveniencia con servicio las 24 horas.	\$27,500.00	\$22,000.00
f) Tienda departamental con franquicia.	\$84,000.00	\$60,000.00
g) Agencia de refrescos.	\$22,000.00	\$16,500.00
h) Almacenes (bodegas con franquicia).	\$33,000.00	\$22,000.00
i) Almacenes (bodegas industriales de productos de importación).	\$55,000.00	\$33,000.00
j) Almacenes (bodegas).	\$38,500.00	\$33,000.00
k) Tienda de pinturas y recubrimientos con franquicia.	\$15,000.00	\$10,000.00
II. De Servicios:	-	-
a) Casa de huéspedes.	\$4,840.00	\$3,740.00
b) Motel.	\$8,690.00	\$7,590.00
c) Hotel.	\$10,560.00	\$9,460.00
d) Salones de Fiestas.	\$3,135.00	\$2,035.00
e) Consultorio médico y áreas de la salud.	\$2,104.00	\$1,402.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Despachos de servicios profesionales.	\$2,455.00	\$1,402.50
g) Guardería.	\$1,050.50	\$693.00
h) Gimnasio o espacios de acondicionamiento físico.	\$1,402.50	\$1,052.00
i) Restaurantes con venta de refrescos.	\$16,500.00	\$13,200.00
j) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$22,000.00	\$16,500.00
k) Comedores.	\$3,300.00	\$2,200.00
l) Servicio de Gasolinería.	\$20,000.00	\$15,000.00
m) Banco o sucursal bancaria.	\$40,000.00	\$30,000.00
n) Farmacia con franquicia.	\$10,000.00	\$8,000.00
o) Gasera.	\$12,000.00	\$8,000.00
III. Industrial:	-	-
a) Torre de alta tensión.	\$22,000.00 Por unidad	\$11,000.00 Por unidad
b) Antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	\$132,000.00 Por unidad	\$110,000.00 Por unidad
c) Antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	\$165,000.00 Por unidad	\$143,000.00 Por unidad
d) Centro de operaciones del servicio de telefonía convencional.	\$88,000.00	\$55,000.00
e) Centro de operaciones del servicio de Internet.	\$88,000.00	\$55,000.00
f) Centro de operaciones del servicio de televisión de paga.	\$88,000.00	\$55,000.00
g) Estación, subestación o planta de energía eléctrica.	\$275,000.00	\$220,000.00
h) De ingenio azucarero.	\$24,200.00	\$18,150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Servicio de repetidora de internet satelital por unidad.	\$1,800.00	\$1,500.00
---	------------	------------

Artículo 76. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	\$3,780.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$6,300.00
c) Licoreria. Horario nocturno.	\$2,625.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$7,560.00
e) Centro nocturno.	\$31,500.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	\$10,080.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	\$1,890.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	\$7,560.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	\$4,914.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	\$6,300.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$2,381.40
l) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno	\$8,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Venta de bebidas alcohólicas en recinto ferial por M ² .	\$661.50 Por evento
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$10,500.00 Por evento

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuara dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	\$3,150.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$3,150.00
c) Licorería. Horario nocturno.	\$2,100.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	\$6,300.00
e) Centro nocturno.	\$25,200.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	\$9,450.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	\$1,260.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	\$6,930.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	\$4,914.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	\$5,670.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$1,978.20
l) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno.	\$6,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrara conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Autorización Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	\$4,200.00 Por evento

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10: 00 horas a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:01 horas a las 02:00 horas.

Sección Séptima. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 80. El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$525.00	Por evento
II. Máquina con simulador para un jugador	\$525.00	Por evento
III. Máquina con simulador para más de un jugador	\$525.00	Por evento
IV. Máquina infantil con o sin premio	\$525.00	Por evento
V. Mesa de futbolito	\$525.00	Por evento
VI. Pin Ball	\$525.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Mesa de Jockey	\$525.00	Por evento
VIII.	Sinfonolas	\$525.00	Por evento
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	\$525.00	Por evento
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	\$525.00	Por evento
XI.	Rueda de la fortuna	\$525.00	Por evento
XII.	Carrusel	\$525.00	Por evento
XIII.	Dragón	\$525.00	Por evento
XIV.	Tasas locas	\$525.00	Por evento
XV.	Martillo	\$525.00	Por evento
XVI.	Videojuegos	\$525.00	Por evento
XVII.	Juegos mecánicos en general	\$525.00	Por evento
XVIII.	Expendio de alimentos.	\$525.00	Por evento
XIX.	Venta de ropa	\$525.00	Por evento
XX.	Juegos de Canicas	\$525.00	Por evento
XXI.	Bríncolines	\$525.00	Por evento

Artículo 83. La cuota sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mesas de juego, cualquier tipo de máquina, juego o diversión deberá ser enterado en la Tesorería Municipal, dos días antes de su instalación.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Luminosos por M ² .	\$63.00	\$25.00
b) Valla Publicitaria por M ² .	\$94.50	\$37.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Estructura para anuncio en la vía pública superior a 20 M ² .	\$630.00	\$252.00
--	----------	----------

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	\$65.00	Mensual
	Uso Comercial	\$300.00	Mensual
	Uso Industrial	\$1,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$5,000.00	Por evento
		Si afecta banqueta	
	Uso comercial	\$8,000.00	Por evento
		Si afecta vía publica	
	Uso comercial	\$6,000.00	Por evento
		Si afecta banqueta	
		\$10,000.00	Por evento
		Si afecta vía publica	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial e industrial	\$500.00	Por evento
---	---------------------------------------	----------	------------

Artículo 90. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	\$1,260.00	Por evento
b) Uso comercial.	\$1,575.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	\$315.00	Por evento
b) Uso comercial.	\$315.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 93. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
----------	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual:	
a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	\$220.00 Semanal
II. Consulta médica.	\$40.00 Por evento
III. Consulta odontológica.	\$40.00 Por evento
IV. Consulta de fisioterapia.	\$30.00 Por evento
V. Consulta psicológica.	\$30.00 Por evento
VI. Consulta de nutrición.	\$40.00 Por evento
VII. Consulta de electrocardiograma.	\$100.00 Por evento
VIII. Ultrasonido abdominal.	\$200.00 Por evento
IX. Ultrasonido pélvico.	\$200.00 Por evento
X. Ultrasonido obstétrico.	\$200.00 Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 94. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso del servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios Públicos.

Artículo 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público.	\$5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$13,860.00
II. Refrendo.	\$5,775.00

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

II. Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 101. El pago de los productos señalados en esta sección, debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen el acto a que se refiere la fracción I, del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que percibe el ayuntamiento por concepto de arrendamiento de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. La cuota aplicable por el arrendamiento del bien de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Arrendamiento de pista Bugambilias.	\$ 2,500.00	Por evento
---	-------------	------------

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 110. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 111. Durante el presente Ejercicio Fiscal, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley y se pagarán conforme a las multas establecidas en esta.

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de infracciones por faltas administrativas.

Artículo 113. Se consideran faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contrarien la moral y las buenas costumbres;	\$1,000.00
II. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre y apellido;	\$1,000.00
III. No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;	\$1,000.00
IV. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia de la autoridad municipal;	\$1,000.00
V. Permitir que, en los hoteles, casas de huéspedes, cantinas, cervecerías y restaurantes y en cualquier otro lugar público, se haga ruido inusitado, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o trastornen el orden público, especialmente durante la noche;	\$1,000.00
VI. Permitir que en los lugares a que se refiere la fracción anterior, sean tocados con exceso de volumen los aparatos musicales y de sonido, o de cualquier índole, especialmente durante la noche;	\$1,000.00
VII. Los propietarios de hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cantinas, cervecerías, y cualquier otro tipo de negocio, deberán solicitar del H. Ayuntamiento, el permiso correspondiente para el funcionamiento de aparatos musicales o de sonido;	\$1,000.00
VIII. Causar alarma a la población por cualquier otro medio que altere el orden público;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX.	Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, protección civil, ambulancias médicas o asistencia públicos, infundiendo pánico, sin perjuicio de que, si aprovechándose del desorden, se cause o cometa delito alguno, y se consigne al responsable a las autoridades competentes;	\$1,000.00
X.	Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00
XI.	Quedarse tirado en la vía pública por excesiva embriaguez;	\$1,000.00
XII.	Agredir o atacar verbal o físicamente a una o más personas que transitan en la vía pública, causándoles daño corporal;	\$1,000.00
XIII.	Causar desperfectos en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones penales aplicables;	\$1,000.00
XIV.	Salir a la calle ocultando la identidad o disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio o cuando se infrinjan los bandos, disposiciones y demás preceptos legales y normativos, debiendo en todo caso, obtener permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00
XV.	Impedir y estorbar el uso de la vía pública;	\$1,000.00
XVI.	Los golpes simples que una persona dé a otra, si son leves o si se los han dado mutuamente, salvo el delito que resultare;	\$1,000.00
XVII.	Proferir injurias en la vía pública, en contra de personas o autoridades;	\$1,000.00
XVIII.	Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;	\$1,000.00
XIX.	Fijar anuncios, propaganda o avisos, sin permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00
XX.	Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza, con aparatos de sonidos en la vía pública, en los establecimientos, comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXI.	Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente;	\$1,000.00
XXII.	Fornicar, orinar o defecar en lugares públicos;	\$1,000.00
XXIII.	Utilizar la vía pública, plazuelas, áreas culturales, jardines y otro tipo de inmueble municipal, no aptos por su naturaleza, como campo de juego o de diversiones de cualquier otro tipo;	\$1,000.00
XXIV.	Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, toda clase de vehículos mecánicos o motorizados a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga de las mercancías, y esto únicamente frente a los locales comerciales;	\$1,000.00
XXV.	Colgar o exhibir mercancía en las marquesinas o aleros de las casas-habitación, acondicionadas como locales comerciales que obstruyan el libre tránsito, así como impedir el paso en las aceras con letreros u objetos diversos;	\$1,000.00
XXVI.	Arrojar en los estadios o auditorios donde se verifiquen eventos deportivos, cualquier objeto o líquido que moleste al público o pueda constituir un peligro para éste; de igual forma se consideran como faltas, los silbidos, rechiflas, gritos y demás manifestaciones que tengan como finalidad molestar a los particulares o al público asistente; o bien provoquen altercado tanto en la entrada como al interior de los mismos;	\$1,000.00
XXVII.	Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo;	\$1,000.00
XXVIII.	Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades, en la celebración de cualquier acto cívico cultural o de diversión o comportarse indebidamente en los mismos; de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;	\$1,000.00
XXIX.	Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas; asimismo azuzarlos para atacar a los transeúntes;	\$1,000.00
XXX.	Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;	\$1,000.00
XXXI.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, no autorizados para ello;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXII. Consumir estupefacientes y psicotrópicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;	\$1,000.00
XXXIII. Causar daños en los edificios, monumentos históricos, centros culturales, grutas, bosques, y demás inmuebles municipales;	\$1,000.00
XXXIV. Cortar árboles, flores o remover la tierra de los bosques y jardines públicos sin permiso de la autoridad correspondiente;	\$1,000.00
XXXV. Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, así como de los actores, artistas o deportistas;	\$1,000.00
XXXVI. Permitir a menores de edad, el acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;	\$1,000.00
XXXVII. Invitar, permitir y ejercer la prostitución;	\$1,000.00
XXXVIII. Arrojar a la vía pública, animales muertos, desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;	\$1,000.00
XXXIX. Desviar o retener las corrientes de aguas de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, tanques, tinacos almacenadores y de cualquier otro tipo de servidumbres y de aguas que utilice la comunidad;	\$1,000.00
XL. Pintar o manchar las fachadas de los edificios, así como maltratar las estatuas, monumentos, postes y arbotantes;	\$1,000.00
XLI. Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;	\$1,000.00
XLII. Arrojar, piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito;	\$1,000.00
XLIII. Colocar recipientes conteniendo basura, a horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;	\$1,000.00
XLIV. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLV.	Desarmar, deshuesar y abandonar vehículos, así como hacer esto en la vía pública;	reparaciones de	\$1,000.00
XLVI.	Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes;		\$1,000.00
XLVII.	Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de plazas u otros lugares de uso común;		\$1,000.00
XLVIII.	Causar daño en los muebles e inmuebles de propiedad privada o pública;		\$1,000.00
XLIX.	Hacer excavaciones, sin la autorización correspondiente;		\$1,000.00
L.	Dejar abandonados los desperdicios derivados de mejoras materiales en las banquetas, vías públicas y lugares adyacentes; y		\$1,000.00
LI.	Destruir o deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable.		\$1,000.00

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Donativos

Artículo 114. El Municipio percibe aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Donaciones

Artículo 115. El Municipio percibe aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Reintegros

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 116. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 117. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 118. El Municipio percibe aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente título, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permissionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en uno de los párrafos del Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o, del presente ordenamiento.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

Sección Décima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 131. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los Municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

**CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 137. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las Proyecciones de Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los Resultados de los Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudación oportuna de impuestos, derechos y otras contribuciones. Enfocarse en lograr mecanismos eficientes de recaudación para obtener ingresos de cobro en el rubro de Impuesto Predial. Actualizar el padrón y fomentar el pago de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial.	Captar correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de ley. Dar continuidad a la actualización del padrón de contribuyentes municipales. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los contribuyentes. Ofrecer a los contribuyentes opciones de pago y reforzar la difusión del mismo, tendiente a promover una cultura ciudadana de cumplimiento de sus obligaciones.	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF.					
Pesos Cifras Nominales					
	Concepto	2026	Pesos	2027	Pesos
1	Ingresos de Libre Disposición	\$68,836,452.34		\$74,330,741.39	
A	Impuestos	\$1,756,467.60		\$1,896,985.01	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00		\$0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$14,339.20		\$14,339.20	
D	Derechos	\$4,272,777.00		\$4,614,599.16	
E	Productos	\$143,500.00		\$143,500.00	
F	Aprovechamientos	\$189,003.00		\$204,123.24	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00		\$0.00	
H	Participaciones	\$62,460,365.54		\$67,457,194.78	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00		\$0.00	
J	Transferencias	\$0.00		\$0.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$118,242,468.70	\$127,701,866.04
	A	Aportaciones	\$117,792,466.70	\$127,215,864.04
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$450,000.00	\$486,000.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$187,078,921.04	\$202,032,607.43
-		Datos Informativos	-	-
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF.					
Pesos Cifras Nominales					
	Concepto	2024	Pesos	2025	Pesos
1	Ingresos de Libre Disposición	\$67,668,600.61		\$67,058,804.99	
A	Impuestos	\$1,568,187.00		\$1,595,907.00	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00		\$0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00		\$0.00	
D	Derechos	\$3,304,434.07		\$2,444,767.61	
E	Productos	\$279,260.98		\$382,014.84	
F	Aprovechamientos	\$36,500.00		\$175,750.00	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00		\$0.00	
H	Participaciones	\$59,998,090.85		\$62,460,365.54	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$2,482,127.71		\$0.00	
J	Transferencias	\$0.00		\$0.00	
K	Convenios	\$0.00		\$0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00		\$0.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$117,936,341.65	\$118,156,806.05
A	Aportaciones	\$117,486,804.44	\$117,792,466.70
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$449,537.21	\$364,339.35
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$185,604,942.26	\$185,215,611.04
-	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$187,078,921.04
INGRESOS DE GESTIÓN			\$6,376,086.80
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1,756,467.60
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$495,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,100,967.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$14,339.20
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,339.20
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$4,272,777.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$310,476.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,962,301.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$143,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$143,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$189,003.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$160,003.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	\$180,702,834.24
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$62,460,365.54
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$39,731,006.96
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$15,439,157.32
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,321,591.25
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$986,995.27
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$461,463.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,122,548.15
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$285,006.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$69,208.19
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$43,386.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$2,000,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$117,792,466.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$73,134,486.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$44,657,980.70
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$450,000.00
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$450,000.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$187,075,921.04	\$6,107,041.40	\$16,932,366.73	\$17,480,269.73	\$18,681,171.73	\$16,719,669.73	\$16,674,669.73	\$16,646,069.73	\$16,566,460.73	\$16,599,949.73	\$16,551,749.73	\$16,718,249.73	\$13,453,282.34
IMPUESTOS	\$1,756,467.60	\$316,000.00	\$258,000.00	\$309,000.00	\$21,000.00	\$111,000.00	\$21,000.00	\$41,000.00	\$24,000.00	\$60,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$61,467.60
Impuestos sobre los Ingresos	\$495,500.00	\$0.00	\$0.00	\$465,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,100,967.60	\$100,000.00	\$245,000.00	\$304,000.00	\$11,000.00	\$701,050.00	\$11,000.00	\$31,000.00	\$14,000.00	\$30,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,967.60
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$150,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$40,000.00
Accesorios de Impuestos	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$14,339.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$14,339.20
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$14,339.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$14,339.20
DERECHOS	\$4,272,777.00	\$700,657.00	\$542,426.00	\$339,529.00	\$328,229.00	\$286,729.00	\$281,729.00	\$270,629.00	\$201,940.00	\$191,809.00	\$180,209.00	\$334,709.00	\$614,582.00
Derechos por el Uso, Goteo, Aprovechamiento o Exploitación de Bienes de Dominio Público	\$310,476.00	\$36,286.00	\$27,368.00	\$16,540.00	\$19,040.00	\$16,040.00	\$19,040.00	\$19,040.00	\$19,040.00	\$19,120.00	\$18,520.00	\$17,920.00	\$89,420.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,961,301.00	\$674,169.00	\$315,058.00	\$322,789.00	\$309,189.00	\$267,689.00	\$252,689.00	\$251,589.00	\$182,900.00	\$171,589.00	\$160,689.00	\$117,889.00	\$525,162.00
PRODUCTOS	\$143,500.00	\$0.00	\$410.00	\$410.00	\$410.00	\$410.00	\$410.00	\$2,910.00	\$19,010.00	\$26,610.00	\$30,010.00	\$30,010.00	\$32,900.00
Productos	\$143,500.00	\$0.00	\$410.00	\$410.00	\$410.00	\$410.00	\$410.00	\$2,910.00	\$19,010.00	\$26,610.00	\$30,010.00	\$30,010.00	\$32,900.00
APROVECHAMIENTOS	\$189,003.00	\$20,720.00	\$20,720.00	\$20,720.00	\$20,720.00	\$10,720.00	\$10,720.00	\$20,720.00	\$10,720.00	\$10,720.00	\$10,720.00	\$20,720.00	\$11,083.00
Derivados del Sistema Sanitario Público Municipal	\$9,000.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$720.00	\$1,080.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Otros Aprovechamientos	\$160,003.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$180,702,834.24	\$5,075,864.40	\$16,110,810.73	\$16,310,810.73	\$19,310,812.73	\$16,310,810.73	\$16,310,810.73	\$16,310,810.73	\$15,310,810.73	\$16,310,810.73	\$16,310,810.73	\$16,310,810.73	\$12,718,860.54
Participaciones	\$62,460,365.94	\$5,038,364.40	\$5,038,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74	\$5,238,363.74
Aportaciones	\$117,792,466.70	\$0.00	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$11,034,946.99	\$7,442,996.80
Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos distintos de Aportaciones	\$430,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los ocho días del mes de enero de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE, OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 859